REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3578

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00038 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Itiel [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fedulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este con la finalidad de que le fueran pagadas sus prestaciones laborales, vacaciones,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una astreinte de RD$30,000.00 por cada día de retardo en cumplir con la decisión, así como el pago de un interés de 1.5% mensual, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439 de fecha 8 de julio de 2024.

6. Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en ejecución de la referida sentencia dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00038 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 26 de noviembre de 2024, por la señora [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda de ejecución de sentencia; en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, cumplir, inmediatamente, con la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439 de fecha 08 de julio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dispone pagar en favor de la señora [redacted], el monto de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS (RD$276,917.40) CON 40/100, por concepto de prestaciones laborales, en virtud de un salario de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$40,000.00), equivalente a la prestación de servicios por seis (06) años de salario, más veinte (20) días de vacaciones. **TERCERO:** ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, pagar a favor de la demandante, señora [redacted], una astreinte de 1000 mil pesos dominicanos con

00/100 (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de treinta días computados a partir su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, al pago de intereses judiciales equivalentes al 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la presente solicitud, a favor de la señora [redacted], en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contando a partir de la fecha de emisión de la decisión sobre la presente solicitud y hasta su total ejecución por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de valoración y ponderación de nuestro escrito de defensa." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 1 de abril de 2025 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del

memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 13 de marzo de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su único medio de casación propone alegatos fundamentados en una falta de ponderación, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

28. En esa línea de pensamiento antes de ponderar el medio de casación antes indicado, debe decirse que la parte recurrente, en la parte final de sus conclusiones, solicita la casación de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00986 de fecha 29 de noviembre del año 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos expuestos en el memorial de casación puede verificarse que en realidad la sentencia contra la cual es interpuesto el recurso es la núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1642-2025-SSEN-00038 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo- y que es mencionada en el primer numeral de las conclusiones de su instancia y depositada en ocasión del presente proceso-, razón por la que esta última será la valorada por la corte de casación, entendiendo que es un error material involuntario plasmado en las conclusiones de la parte recurrente y que no amerita que se sancione con la inadmisibilidad del recurso.

29. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de su escrito de defensa al establecer en el numeral 21 de la sentencia impugnada que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE) no proveyó los medios de pruebas necesarios y que se limitó a argumentar y solicitar el rechazo de la demanda interpuesta en su contra.

30. La parte recurrente sostiene de una simple lectura de su escrito de defensa se puede verificar que se establece lo que se describe a continuación:

"ATENDIDO: A que, como este honorable tribunal podrá observar, la sentencia Núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439, fue dictada en fecha ocho (08) del mes de julio del año 2024, notificada a requerimiento de la parte recurrente en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) y en fecha (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesta la presente demanda en ejecución de sentencia, habiendo transcurrido desde la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso un promedio de dos (02) meses, por lo que

no se entiende en que consiste la dificultad en la ejecución de la sentencia, toda vez que de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley Núm. 86-11 sobre fondos públicos, las sentencias que "adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia" y en caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente." de lo que se desprende, que no estando las previsiones de dicho deuda, establecidas en el presupuesto en curso, ya que cuando fue emitida y notificada la sentencia, el presupuesto del año 2024 se encuentra en curso" (sic).

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES… Escrito justificativo de conclusiones: El AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y su alcalde [redacted] mediante su escrito justificativo de conclusiones, depositado, ante este tribunal, en fecha 24 de enero de 2025, solicitó: "PRIMERO: ACOGER como bueno y valido el presente escrito de defensa por estar conforme a la ley y estar en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR, en todas sus partes la presente demanda en ejecución de sentencia, en contra del Ayuntamiento Santo Domingo (ASDE) y su alcalde [redacted], por improcedente, mal fundado y carente méritos jurídicos. TERCERO: RECHAZAR, la solicitud de condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y a su alcalde el señor [redacted] ASTACIO 4 PACHECO al pago de un interés de 1.5% mensual, por improcedente, mal fundado y carente de mérito jurídico. CUARTO:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZAR, la solicitud de condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y a su alcalde el señor [redacted], al pago treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00) por supuesto incumplimiento, de conformidad a las consideraciones dadas en el cuerpo del presente escrito de defensa y por improcedente mal fundado y carente de mérito jurídico. QUINTO: EXCLUIR de oficio, de la presente demanda al señor [redacted], alcalde AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) de conformidad a las consideraciones dadas en el cuerpo del presente escrito de defensa, ya que el mismo ha actuado en función del cargo de obstante no a título personal. QUINTO: COMPENSAR, las costas pura y simplemente, por tratarse de un recurso contencioso administrativo…10. La demandante, señora [redacted], pretende que este tribunal ordene al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y su alcalde [redacted], ejecutar la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439 de fecha 08 de julio de 2024, dictada por esta Cuarta Sala, mediante la cual se ordenó pagar, a favor de la señora [redacted], las sumas consistentes en: a) doscientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$240,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del salario RD$40,000.00, correspondiente a seis (6) años de labores; b) Treinta y seis mil novecientos diecisiete pesos con 40/100 (RD$36,917.40), por concepto de 20 días de vacaciones, por no haberse demostrado su cumplimiento, que ante ese incumplimiento además pretende ser resarcido con la imposición del pago de una astreinte de RD$30,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en cumplir con la decisión a intervenir, así como la el pago de un iteres de 1.5% mensual de la suma concernida. 11. Al respecto, la demanda, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y su alcalde [redacted], solicitaron el rechazo de la demanda en ejecución de sentencia intervenida por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

prueba, así como la exclusión del alcalde ya que el mismo ha actuado en función de su cargo no a título personal. 12. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitó: Declarar no conforme con la ley 86-11, la presente demanda, específicamente los articulo 3 y 4, y los articulo 1 y 3 de la resolución 198 del año 2018 de hacienda, y la ley 14-94 del año 2006, por vía de consecuencia se debe rechazar la presente demanda. Además, de rechazar la imposición de astreinte"... 21. De conformidad con lo anterior transcrito, esta Cuarta Sala, luego de haber examinado las pruebas aportadas por las partes al proceso advierte que, la demandada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) no proveyó, conforme le permite el artículo 1315 del Código Civil los medios de prueba necesarios al objeto de establecer el efectivo cumplimiento de la sentencia de cuya ejecución se trata; limitándose, por el contrario, a argumentar y solicitar el rechazamiento de la demanda interpuesta en su contra. 22. Así las cosas, este Colegiado, luego de haber ponderados los hechos establecidos, y examinados los documentos aportados como presupuestos de prueba, en concordancia con la normativa aplicable, es de criterio que, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439 de fecha 08 de julio de 2024, dictada por esta Cuarta Sala, mediante la cual se ordena a dicha parte demandada, cumplir, en provecho de la señora [redacted], con el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVÉCIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS (RD$276,917.40) CON 40/100, por concepto de prestaciones laborales, en virtud de un salario de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$40,000.00), equivalente a la prestación de servicios por seis (06) años de salario, más veinte (20) días de vacaciones. 23. Por consiguiente, siendo que, a la demandante, señora [redacted], no les ha sido abonados los pagos reconocidos a su favor, dicha circunstancia se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones así como un desacato a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a pesar de que el referido demandante, conforme se advierte de la glosa procesal, notificó, oportunamente, a la demandada vía ministerio de alguacil, mediante acto núm. 667-2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 24. En ese tenor, en vista de que los valores reconocidos a favor de la solicitante versan sobre beneficios económicos laborales, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, especialmente del derecho al salario que consagra el artículo 62 de la Constitución y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución y del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0170/16, sobre las sentencias condenatorias, de índole económicas y dirigidas al Estado, en tema de salarios y beneficios laborales en función pública, estos son de ejecución inmediata, no es obligatorio agotar el procedimiento contenido en la Ley núm. 86-11, por lo que procede acoger la presente demanda sobre ejecución de sentencia, ordenando a la parte recurrida AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), cumplir con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439 de fecha 08 de julio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haberse demostrado su cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Exclusión del funcionario 25. La parte demandante, señora [redacted], solicita que se condene solidariamente al señor [redacted], en calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, tanto al pago de una astreinte de (RD$30,000,000.00), como al 1.5% de interés judicial sobre el monto concernido a su favor. 26. Al respecto la parte demandada solicito su exclusión en el sentido de que su actuar ha sido en base a sus funciones del cargo, mas no a título personal. 27. En el anterior sentido, al analizar las pruebas aportadas al proceso, este tribunal no advierte una participación, o conducta directa o a título personal, del señor [redacted], en el incumplimiento de la decisión de que se trata además de que no fue demandado en el recurso

contencioso administrativo que finalizó con la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual procede ordenar su exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva la presente sentencia. Sobre la astreinte 28. De manera accesoria, la parte demandante ha solicitado la imposición de una astreinte conminatoria a la parte demandada por la suma de RD$30,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en dar fiel cumplimiento a la sentencia intervenida; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 29. Además, la astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como: "Un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium." 30. En el orden que antecede, siendo la astreinte un instituto jurídico cuya determinación depende de la soberana apreciación del tribunal, a la vez que constituye un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, esta Cuarta Sala advierte que, la parte demandada, efectivamente, incurre en resistencia cumplir lo dispuesto en la decisión objeto de controversia; por lo que decide acoger la referida solicitud de imposición de astreinte en perjuicio del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE); todo lo anterior, en provecho de la señora [redacted]. Interés judicial 31. La parte demandante solicitó el pago a su favor de un interés judicial compensatorio, consistente en a partir de la fecha de emisión de la un 1.5% de interés mensual de la suma conferida, contando a partir de la decisión solicitud hasta su total ejecución sobre la presente. 35.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Con base en los criterios jurisprudenciales pertinentes y en virtud del precepto legal mencionado, este Tribunal observa que la solicitud de imposición de un interés compensatorio es procedente en el contexto del presente reclamo. Esta prerrogativa se sustenta en la facultad discrecional del juez, orientada a asegurar el cumplimiento de la decisión cuya ejecución se persigue, con la finalidad de conferir una compensación judicial en favor de la parte demandante. En consecuencia, se respalda y adopta dicho aspecto, tal como será debidamente establecido en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

32. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que, para acoger la demanda en ejecución de sentencia, los jueces del fondo establecieron que la parte ahora recurrente "no proveyó, conforme le permite el artículo 1315 del Código Civil los medios de prueba necesarios al objeto de establecer el efectivo cumplimiento de la sentencia de cuya ejecución se trata; limitándose, por el contrario, a argumentar y solicitar el rechazamiento de la demanda interpuesta en su contra" (sic).

33. De igual manera, de lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte ahora recurrente se limitó a aportar como medio de prueba la copia del acto núm. 31/2025 de fecha 17 de enero de 2025, contentivo de la notificación del escrito de defensa[2].

34. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de*

[2] Apartado "pruebas aportadas" pág.6 de la sentencia impugnada.

Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[3]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]*.*

35. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

36. Del análisis de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que, frente a la alegada falta de ponderación por no haber dado respuesta el tribunal *a quo* a los argumentos planteados en el escrito de defensa, correspondía al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE), ahora recurrente en casación, demostrar lo alegado, para lo cual hubiere sido suficiente el depósito del escrito de defensa realizado al tenor del recurso contencioso administrativo ante la corte de casación, jurisdicción la cual, en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, hubiere tenido la

[3] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[4] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

necesidad de verificar lo que correspondiere, situación que no ocurrió en el presente caso.

37. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación, sino que se deben aportar los documentos de donde surge la falta de ponderación alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar, máxime cuando en la transcripción realizada por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada no figura las supuestas conclusiones y argumentos omitidos, por lo que no se ha configurado el vicio de falta de ponderación, en consecuencia, se desestima el único medio de casación examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00038 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.